

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

1

“Por medio del cual se da apertura a una investigación administrativa de carácter ambiental, se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se dictan otras disposiciones”

La Subdirectora de Autoridad ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Santander C.A.S., en uso de las facultades otorgadas mediante Acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 000432 del 04 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO;

Que mediante Resolución DGL 000846 del 19 de Noviembre de 2019, la Corporación Autónoma Regional de Santander-CAS, otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, generadas en el Sistema de Tratamiento propuesto en la Planta de Beneficio Animal (PBA) del mismo municipio, ubicada en el sector rural, vereda Poazaque, previo tratamiento a la Quebrada La Charca, en un caudal de 1,94 L/s, con punto de descarga del efluente en las siguientes coordenadas planas: N: 1180627 y E: 1085131, a una altura de 1367 m.s.n.m; al **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado legalmente por el alcalde municipal, por una vigencia de cinco (5) años.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado al interesado a través del correo electrónico autorizado: ejecutivo@oiba-santander.gov.co, el día 19 de noviembre de 2019.

Que, a través de oficio, radicado bajo el número 80.30.4685.2022, adiado 22 de marzo de 2022, el señor Maximiliano Bello Sánchez, manifiesta ser el nuevo administrador y operador de la PBA del municipio de Oiba y en tal virtud solicita copia de las actuaciones en materia de permisos otorgados para su funcionamiento.

Que, mediante oficio, radicado bajo el número 80.30.15281.2023, del 23 de agosto de 2023, el señor Edwar Julián Díaz Rodríguez, en su calidad de alcalde del municipio de Oiba – Santander, manifiesta a la Corporación Autónoma Regional de Santander, que cede el permiso de vertimientos contenido en la Resolución DGL 000846 del 19 de Noviembre de 2019 a la empresa **“PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.A.S - S.E.M**, con NIT 901.694.097-1, representada legalmente por el señor **MAXIMILIANO BELLO SÁNCHEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga -Santander

Que, con oficio radicado CAS 80.30.23769.2023, del 24 de diciembre de 2023, el alcalde del municipio de Oiba – Santander, informa a esta autoridad Ambiental, que con el ánimo de garantizar la operación de la Planta De Beneficio Animal (PBA), constituyó mediante escritura pública No. 026 del 8 de febrero de 2023, una sociedad de economía mixta con la empresa **Sistemas Inteligentes de Seguridad Empresarial S.A.S - SIDESEM S.A.S.**, con NIT: 900.203.556-1, luego todo lo relacionado con este permiso se debe gestionar directamente con la mentada empresa.

Que mediante memorando SGL.66.2024, del 14 de febrero de 2024, la Secretaría General de la C.A.S, da traslado al radicado 80.30.2102.2024, del 13 de febrero de 2024, proveniente de la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria, en donde solicita la atención de queja interpuesta por la ciudadanía, sobre afectaciones por parte de la PBA de Oiba - Santander.

Que, atendiendo la solicitud de la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria, esta Autoridad Ambiental designa al Técnico Administrativo Santos Arias Arias, para realizar la visita técnica y verificar la situación expuesta y que es atribuible a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Planta De Beneficio Animal (PBA) del municipio de Oiba – Santander, de cuyo



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel.: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int. 01
Tel.:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel.:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel.:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:
malaga

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel.:(607)7238925
Ext.2001-2002

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002

icontec
ISO 14001

SA367-1

icontec
ISO 45001

ST-CER944508

icontec
ISO 9001

SC3264-1

icontec
Norsok
S WA-006IQNET
CERTIFIED
MANAGEMENT
SYSTEM



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM**

resultado se emitió el concepto técnico SAA No. 74 del 8 de marzo de 2024; del cual se transcriben los siguientes apartes de interés:

“(…) INFORME DE VISITA

En cumplimiento de lo ordenado por la Dirección y la Subdirección de Autoridad ambiental, se realizó visita de técnica de inspección ocular y verificación del sistema de tratamiento de Aguas Residuales de la Planta de Beneficio Animal - PBA del municipio de Oiba, para atender requerimiento de la Procuraduría 24 Judicial II Ambiental y Agraria con radicado 80.30.2102.2024, respecto de queja presentada por la ciudadanía, trasladado mediante memorando SGL.66.2024; inspección que se llevó a cabo el día 06 de marzo de 2024 en el municipio de Oiba – Santander.

La labor de inspección del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas y del vertimiento, desarrollada dentro de las instalaciones de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Oiba, se realizó en compañía de las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD
German Ariel Ramírez Mateus	Secretario de Agricultura y Desarrollo de Oiba	Municipio de Oiba
Oscar Ricardo Pineda Rincón Rodríguez	Profesional Universitario	INVIMA
Luis Alberto Rincón Delgado	Profesional Universitario	INVIMA
Santos Arias Arias	Técnico Profesional	Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS
Karen Alexandra Ordoñez	Médico Veterinario	Líder inspección PBA Oiba
Mayerly Garzón	Ingeniera	INBIOTEC

LOCALIZACIÓN: La planta de beneficio animal de Oiba se localiza en la vereda Poazaque de dicho municipio, en las siguientes coordenadas: 6°13'44,50" norte; 73°18'26,0" oeste; altitud 1.385 msnm.

No obstante, dentro del certificado de la Cámara de Comercio, con fecha de expedición del 25 de enero de 2024, exhibido durante la jornada de inspección, aparece que se encuentra en la vereda La Charca, teniendo como dirección comercial: “Kilómetro 4 vereda LA CHARCA Vía OIBA – BOGOTÁ”

La Planta de Tratamiento de aguas residuales no domésticas, por su parte, se encuentra ubicada en las coordenadas: 6°13'42,90" norte; 73°18'25,7" oeste; altitud 1.382 msnm. dentro del predio de la PBA del municipio de Oiba.

Esta planta está conformada por dos líneas de flujo separadas: una que lleva las aguas generadas en la zona de manejo de vísceras, así como el lavado del corral de alistamiento, comúnmente denominadas aguas verdes; y el lavado de las instalaciones (aguas grises), por cuyo flujo debe realizarse el tratamiento; y, otra línea que lleva las aguas sanguinolentas, que se generan en la zona de sacrificio, junto con el lavado de los restos de sangre que puedan caer en la zona, a cuyas aguas se realiza el tratamiento en tanques cerrados con tratamiento bacteriano anaerobio. (...)

Inspección del sistema de tratamiento de aguas residuales y el vertimiento. Con acompañamiento del personal descrito en la parte inicial del numeral 2, se realizó recorrido por el área en donde se encuentra el sistema de tratamiento y sus diferentes componentes. Se inició por el tren de flujo de las aguas verdes, en donde se encontraron las estructuras que fueron propuestas para el tratamiento y aprobadas dentro del otorgamiento del permiso de vertimientos, algunas de las cuales se encuentran protegidas por tela de fibra sintética de color verde.



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL**
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

3

La ingeniera Mayerly Garzón, de la empresa INBIOTEC, encargada de la rehabilitación y puesta en marcha del sistema de tratamiento, daba explicación de los módulos que componen el sistema, haciendo énfasis en un filtro vetiver que a través de plantas se hace la depuración de la materia orgánica y que una vez que se implemente el tratamiento será óptimo. Manifestó que, por ahora, no se encuentra en servicio, sin embargo, daba a entender que el agua estaba circulando bajo el sustrato existente en los estanques o estructuras existentes.

En la primera estructura encontrada, se observó flujo de agua residual, con sistema de retención en la primera cámara, pero con flujo directo en las dos siguientes, con lo cual el sistema de decantación resulta incompleto y no hay sistema de retención de grasas. (...)

La siguiente estructura es un tanque en cuyo interior se encuentra material pétreo dispuesto a manera de filtro y con cantidad de plantas arvenses creciendo allí; de este sistema es que se hacía referencia como filtro vetiver. No daba muestras de estar en servicio pues no había flujo de agua.
(...)

La siguiente etapa del tratamiento la constituye un estanque de varias cámaras, que opera a manera de sedimentador y reactor, para continuar con la separación de los sólidos en suspensión y degradar la materia orgánica. El tanque se encontraba lleno de agua residual, pero sin flujo, dando muestras de agua estancada de mucho tiempo atrás; la información entregada por el personal de la PBA da cuenta de que no se encuentra en servicio. (...)

Posterior a la estructura del reactor, se encuentra otra estructura que funciona como aireador homogeneizador, como último paso, antes de integrarse con el agua sanguinolenta tratada a través del sistema bacteriano; esta estructura muestra el abandono y no fue objeto del mediano mantenimiento de limpieza que le realizaron a las demás unidades del sistema. (...)

Del recorrido realizado se observó el otro tren de tratamiento, destinado para las aguas sanguinolentas; este empieza con trampas de grasas y decomisos, en donde se atrapan las partes descartadas que se escapan hacia el drenaje y las grasas provenientes del proceso de faenado. Existen varias estructuras (cajas) preliminares a los reactores bacterianos anaerobios, en donde se clarifica el flujo hídrico para que entre a biodegradación sin contenido sólido, luego de sufrir un tiempo de retención en una cámara de suficiente volumen. (...)

A continuación, se encuentran los reactores anaerobios, en donde se lleva a cabo el trabajo bacteriano para la descomposición de la materia orgánica y sale el agua tratada hacia un tanque de aireación y por el fondo se sacan los lodos ya digeridos hacia el lecho de secado, constituido por un sustrato de gravas de diversos tamaños y con un ducto de salida el agua filtrada; esta salida está independiente, por lo que se requiere que se redireccione y se integre al sistema para que exista un solo punto de vertimiento. (...)

Al final de esta línea se encuentra la estructura en donde se mezclan los dos flujos de agua, para rematar en un solo punto de vertimiento. Al momento de la inspección inicial se encontraba circulando un pequeño caudal, con aspecto cristalino, sinónimo de que el sistema funciona, no se percibió olor desagradable ni presencia de moscas. (...)

El punto de vertimiento se encuentra dentro del vaso de la quebrada la charca y descarga por un tubo en PVC, sin estructura de entrega, asimismo se puede observar que, cuando la quebrada lleva poco caudal, el vertimiento tiene un recorrido independiente en tierra, hasta integrarse a la corriente hídrica. Al revisar el vertimiento, se encontraba saliendo fluido cristalino, con apariencia de estar sometido a tratamiento. (...)



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

4

Revisado el recorrido y estado del sistema, se pudo evidenciar que, una vez inició la descarga de agua residual, producto del inicio de operaciones de la planta, las condiciones del fluido cambiaron abruptamente, dejando expuesta la condición real del sistema y del vertimiento, el cual estaba circulando por la red, sin hacer tránsito por el tratamiento correspondiente.

El sistema de tratamiento de las aguas sanguinolentas, está dotado de una tubería alterna con llave de paso o registro, que permite abrir o cerrar a voluntad y funciona como baipás, dejando pasar el flujo sin tratamiento alguno hacia la etapa posterior al tanque de aireación, prácticamente hacia la zona de mezcla con el efluente de la otra línea de tratamiento. (...)

Por otra parte, al realizar la inspección de la salida del flujo sanguinolento en la caja de mezcla con las aguas provenientes de la otra línea de tratamiento, se pudo observar que el efluente de dicha línea también estaba pasando sin tratamiento alguno, pues aparece un ducto proveniente de la primera estructura, en donde se inicia el proceso de decantación o sedimentación y que no estaba funcionando; por tanto, el resultado es la entrega de aguas residuales de la PBA sin ningún tipo de tratamiento. (...)

Una vez inspeccionado el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la Planta de Beneficio Animal de Oiba y su funcionamiento, hallado el defecto que presenta y la inoperancia frente al tratamiento de estas aguas residuales, entregándolas directamente a la quebrada La Charca sin tratamiento previo, en claro desacato a la Resolución DGL 000846 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se otorgó permiso de vertimientos previo tratamiento, se tomó la determinación de imponer medida preventiva, consistente en la **suspensión del vertimiento**, hasta que se hagan los arreglos necesarios para impedir el deterioro de la corriente hídrica con el vertimiento en las condiciones actuales; y se pueda garantizar el tratamiento de las aguas residuales, para entregarlas en los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015, determinación que se dio a conocer a los profesionales del INVIMA y a la Médico Veterinario de la PBA, con las explicaciones del caso.

Posteriormente se procedió a diligenciar el Acta de imposición de la medida preventiva en casos de flagrancia: formato con código F-PVS-016, versión 06, con fecha de aprobación del 01 de junio de 2020, de la cual se le entregó copia a la doctora Karen Alexandra Ordoñez, en representación de la empresa administradora de la PBA; asimismo, los profesionales del INVIMA solicitaron copia de la medida preventiva, la cual será insumo dentro del trabajo de seguimiento que se encuentran adelantando.

Finalmente, es importante anotar que las demás estructuras destinadas al manejo de los residuos generados en la PBA, como el área de manejo de contenido ruminal y los decomisos, pellejos o rilas (material sólido de desecho), cascós, cachos, cebos y demás, se encuentran adecuados en sus lugares y contenedores, a los cuales les agregan como enmienda óxido de calcio (cal), con el fin de controlar la proliferación de olores y la presencia de carroñeros; pese a esto, se observaron algunos ejemplares de gallinazos, a espera de los residuos que salen en las aguas residuales y se disponen a través del vertimiento.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hallazgos obtenidos en el concepto técnico SAA No. 74 del 8 de marzo de 2024, y considerando que es deber de esta Autoridad Ambiental identificar los actos constitutivos de infracción ambiental y tomar las medidas preventivas que sean necesarias, este despacho considera frente al asunto de interés lo siguiente:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel.: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular: (311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int 01
Tel.: (607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular: (310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel.: (607) 7238925 Ext.5001-5002
Celular: (310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel.: (607) 7238925 Ext.6001-6002
Celular: malaga

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel.: (607) 7238925
Ext.2001-2002

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel.: (607) 7238925 Ext.3001-3002



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM**

Hechos relevantes identificados en la visita de inspección ocular y de la revisión del caso:

Se evidenció que algunas unidades que conforman el sistema o Planta de Tratamiento de Agua Residual de la Planta de Beneficio Animal del municipio de Oiba, no se encuentra en funcionamiento; además, existen estructuras que permiten el paso directo de las aguas residuales sin tratar, generando afectación y deterioro a los recursos naturales renovables, consistentes en:

- Posible Contaminación Ambiental al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica quebrada La Charca, ubicada en la vereda Pozaque del municipio de Oiba.
- Alteración paisajística y del medio ambiente de la vereda por proliferación de aves carroñeras en la zona en donde se encuentra la descarga del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Al estudiar las obligaciones consignadas en la Resolución DGL 000846 del 19 de noviembre de 2019, donde la C.A.S, otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, se observa incumplimiento así:

- El Sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas generadas en la Planta de Beneficio Animal de Oiba- Santander, **no se encuentra en funcionamiento**; y, está dotada de estructuras que permiten el paso del agua residual sin tratamiento previo, para su descarga en la quebrada La Charca, generando deterioro y afectación al recurso hídrico.

Dada la gravedad que se visualizó en campo, esta autoridad procede a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** consistente en: **Suspensión inmediata del vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes de la Planta de Beneficio Animal, dispuestas sin tratamiento sobre la quebrada La Charca, en la vereda Pozaque del municipio de Oiba - Santander, a:**

1. El **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal.
2. A la empresa **“PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**, identificada con NIT 901694097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander.

La medida preventiva podrá ser levantada cuando se compruebe que se hayan realizado las adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas de la PBA, que permitan ponerla en funcionamiento, al igual que se hayan suspendido las líneas de flujo que permiten la descarga directa, sin pasar por el respectivo tratamiento y se pueda garantizar que efectivamente existe un tratamiento que permita retirar la carga contaminante del vertimiento y entregar el agua residual tratada en las condiciones que exige la Resolución 631 de 2015.

Así mismo, deberán presentar un informe sobre las actividades de adecuación de la PTAR que se realicen, así como la culminación de las mismas, con el fin de proceder a verificarlas y, si es del caso, proceder al levantamiento de la medida preventiva.

En el evento de levantamiento de la medida preventiva por cumplimiento de los requerimientos establecidos y plena adecuación del sistema de tratamiento, al igual que la eliminación de la



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

6

posibilidad de realizar vertimiento sin tratamiento, tendrán un (1) mes calendario, para realizar una caracterización fisicoquímica y microbiológica que permita verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, en lo relacionado con los valores máximos permisibles para vertimientos de aguas residuales tratadas a cuerpos de agua.

Es de recordar que, para efectos del monitoreo de las aguas residuales y su caracterización, a que hace referencia el numeral anterior, se debe hacer a través de un laboratorio certificado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, y dar aviso a esta Corporación con quince (15) días de antelación, con el fin de realizar el respectivo acompañamiento.

En igual medida, de manera inmediata deberán presentar a esta Autoridad Ambiental un **PLAN O ALTERNATIVA** para la disposición de las aguas residuales que se puedan generar en la PBA del municipio Oiba, durante el proceso de faenado si hay actividad, mientras se realizan las obras necesarias para la habilitación del sistema de tratamiento o PTAR.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Las infracciones ambientales en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se dan por:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En ese sentido, la infracción ambiental se genera por la **mera violación normativa**, de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental competente, sin necesidad de que haya un impacto o daño al medio ambiente. En el presente caso, la conducta del **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7; la empresa **“PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**, identificada con NIT 901694097-1; se encasilla en las siguientes conductas:

- Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución DGL 000846 del 19 de Noviembre de 2019, que otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, generadas en el Sistema de Tratamiento propuesto en la Planta de Beneficio Animal (PBA) del mismo municipio, Ubicada en el sector rural, vereda Pozaque, previo tratamiento a la Quebrada La Charca, en un caudal de 1,94 L/s, con punto de descarga del efluente en las siguientes coordenadas planas: N: 1180627 y E: 1085131, a una altura de 1367 m.s.n.m; al MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER.
- Posible Contaminación Ambiental o afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica quebrada La Charca, ubicada en la vereda Pozaque del municipio de Oiba.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int. 01
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular malaga

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel:(607)7238925
Ext.2001-2002

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002



**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM**

- Alteración paisajística y del medio ambiente de la vereda por proliferación de aves carroñeras en la zona en donde se encuentra la descarga del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Es claro que se omite el deber de hacer el pre tratamiento a las aguas que llegan a la Quebrada la Charca, ocasionado un daño ambiental y problemática de salud pública; Por tal motivo, la Subdirección de Autoridad Ambiental de la C.A.S, en uso de sus facultades legales, encuentra mérito suficiente para iniciar la correspondiente investigación administrativa de carácter ambiental en contra de:

1. El **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal.
2. A la empresa “**PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**”, identificada con NIT 901694097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

En ese sentido, la ley 1333 de 2009 ha señalado en su artículo 32, que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y contra ellas no procede recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”.*

Por su parte, a propósito del carácter de la acción preventiva, el Consejo de Estado, en providencia del 05 de agosto de 2013, sección segunda, subsección A, CP Luis Rafael Vergara Quintero, ha señalado: *“Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas. La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados” (...)* *“se puede entender que las justificaciones que rodean las medidas preventivas, teniendo en cuenta el principio de precaución, se establecen con el fin de hacer frente a una afectación derivada de un hecho o para conjurar un riesgo grave que amenaza con dañar el medio ambiente en forma irreparable. Razón por la que el objeto de las medidas preventivas difiere del análisis de responsabilidad y sanción del infractor”.*

Así mismo, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, contempla la medida de suspensión de proyecto o actividad, como la orden de cese por un determinado tiempo fijado por la autoridad ambiental, de un proyecto o actividad, cuando de su ejecución se pueda derivar daño o peligro a los recursos naturales o la salud humana, cuando se haya iniciado sin contar con los permisos



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM**

ambientales requeridos o cuando se incumplen los términos y obligaciones establecidas en el acto licenciatario.

En el presente caso, tenemos de presente la visita al sitio de marras, fruto del cual encontramos el concepto técnico SAA No. 74 del 8 de marzo de 2024, donde claramente se lee:

“(...) Una vez inspeccionado el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la Planta de Beneficio Animal de Oiba y su funcionamiento, hallado el defecto que presenta y la inoperancia frente al tratamiento de estas aguas residuales, entregándolas directamente a la quebrada La Charca sin tratamiento previo, (...)”

En consecuencia, se considera necesario imponer la medida preventiva consistente en la **suspensión del vertimiento**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”*, hasta que se hagan los arreglos necesarios para impedir el deterioro de la corriente hídrica con el vertimiento en las condiciones actuales; y se pueda garantizar el tratamiento de las aguas residuales, para entregarlas en los valores máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015,

IDONEIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA:

Frente al caso en particular, la medida que se ordena resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, como quiera que se constituye en la medida más adecuada y conducente al propósito esperado, referido anteriormente. En este punto, cobra relevancia tanto la protección al ambiente como la mencionada noción de desarrollo sostenible, *“(...) con el que significa que las actividades que puedan tener consecuencias en el ambiente –verbigracia, actividades económicas - deben realizarse teniendo en cuenta los principios de conservación, sustitución y restauración del ambiente”* como lo indicó la Corte en la sentencia C-298 de 2016.

En tal sentido, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas está diseñado, entre otros aspectos, para hacer cumplir las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales compiladas en el Decreto 1076 de 2015, así como en la normativa que las sustituya o modifique y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Para ello, no existe otro medio más idóneo que permita rebatir los riesgos asociados a la continuidad de las conductas desplegadas por parte de los investigados, lo que hace que la medida preventiva de **suspensión del vertimiento** de la Planta de Beneficio Animal (PBA) del municipio de Oiba (S.), sea la adecuada para prevenir y controlar eventuales factores de deterioro ambiental, debido que al detenerse y, por ende, llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos del daño ambiental y problemática de salud pública en el municipio.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

La medida preventiva impuesta es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y sólo se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que se han realizado las acciones tendientes a impedir el deterioro de la corriente hídrica afectada con el vertimiento encontrado de las aguas no tratadas; así mismo:



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

9

- Realizar las adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas de la PBA, que permitan ponerla en funcionamiento, al igual que se hayan suspendido las líneas de flujo que permiten la descarga directa, sin pasar por el respectivo tratamiento y se pueda garantizar que efectivamente existe un tratamiento que permita retirar la carga contaminante del vertimiento y entregar el agua residual tratada en las condiciones que exige la Resolución 631 de 2015.
- Presentar un informe sobre las actividades de adecuación de la PTAR que se realicen, así como la culminación de las mismas, con el fin de proceder a verificarlas y, si es del caso, proceder al levantamiento de la medida preventiva.
- Presentar **PLAN O ALTERNATIVA** para la disposición de las aguas residuales que se puedan generar en la PBA del municipio Oiba- Santander, durante el proceso de faenado si hay actividad, mientras se realizan las obras necesarias para la habilitación del sistema de tratamiento o PTAR.

En el evento de levantamiento de la medida preventiva por cumplimiento de los requerimientos establecidos y plena adecuación del sistema de tratamiento, al igual que la eliminación de la posibilidad de realizar vertimiento sin tratamiento, tendrán un (1) mes calendario, para realizar una caracterización fisicoquímica y microbiológica que permita verificar el cumplimiento de la Resolución 631 de 2015, en lo relacionado con los valores máximos permisibles para vertimientos de aguas residuales tratadas a cuerpos de agua, dando aviso a esta Corporación con quince (15) días de antelación, con el fin de realizar el respectivo acompañamiento.

En igual medida, de manera inmediata deberán presentar a esta Autoridad Ambiental un **PLAN O ALTERNATIVA** para la disposición de las aguas residuales que se puedan generar en la PBA del municipio Oiba, durante el proceso de faenado si hay actividad, mientras se realizan las obras necesarias para la habilitación del sistema de tratamiento o PTAR.

Es necesario recalcar que se impone una condición para su levantamiento, la cual, en caso de que se cumpla, permite que se logre el fin constitucional de protección del ambiente y los recursos naturales renovables y de prevención de los factores de deterioro ambiental. Por ello, no se fijará tiempo determinado para la vigencia de la medida preventiva objeto de esta providencia, sin perjuicio del deber legal de que tienen los sujetos titulares de esta medida, de cumplir las medidas u órdenes dadas en el menor tiempo posible, en aplicación del principio de prevención.

Que el artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deben “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

En la misma línea, de manera reiterativa el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para “imponer y ejecutar a prevención y sin



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

OF.PRINCIPAL- SAN GIL
Carrera 12 N° 9-06
Barrio La Playa
Tel.: (607) 7238925 - 7240765- 7235668
Celular:(311)2039075
contactenos@cas.gov.co

BUCARAMANGA
Calle 36 N° 26-48
Edificio Sura Oficina 303 Int. 01
Tel.:(607) 7238925 Ext.4001-4002
Celular:(310)8157695
casbucaramanga@cas.gov.co

BARRANCABERMEJA
Calle 48 con Cra 28 esquina
Barrio Palmira
Tel.:(607)7238925 Ext.5001-5002
Celular:(310)8157696
mares@cas.gov.co

MÁLAGA
Carrera 9 N° 11-41
Barrio Centro
Tel.:(607)7238925 Ext.6001-6002
Celular:
malaga

SOCORRO
Calle 16 N° 12-38
Tel.:(607)7238925
Ext.2001-2002

VÉLEZ
Carrera 6 N° 9-14
Barrio Aquileo Parra
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3

Powered by

CS CamScanner



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

10

perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los Recursos Naturales Renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que el artículo 24 numeral 2 del acuerdo 256 de junio 26 de 2014 y la Resolución DGL No. 432 del 4 de noviembre de 2020, facultan a la subdirección de autoridad ambiental para instruir y sustanciar los procesos sancionatorios a todo aquel que resulte responsable de los procesos de investigación por uso ilegal de los Recursos Naturales Renovables, daño al ambiente o incumplimiento de las normas ambientales de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa de carácter ambiental en contra del **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal y la empresa “**PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**”, identificada con NIT 901.694.097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander, por:

- Incumplimiento del artículo 1 de la Resolución DGL 000846 del 19 de noviembre de 2019, consistente en **PERMISO DE VERTIMIENTOS DE LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND)**, generadas en el Sistema de Tratamiento propuesto en la Planta de Beneficio Animal (PBA previo tratamiento a la Quebrada La Charca, en un caudal de 1,94 L/s, con punto de descarga del efluente en las siguientes coordenadas planas: N: 1180627 y E: 1085131, a una altura de 1367 m.s.n.m
- Posible Contaminación Ambiental o afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales no domésticas a la fuente hídrica quebrada La Charca, ubicada en la vereda Pozaque del municipio de Oiba.
- Alteración paisajística y del medio ambiente de la vereda por proliferación de aves carroñeras en la zona en donde se encuentra la descarga del vertimiento de aguas residuales sin tratamiento.

Parágrafo Primero: De acuerdo al parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1333 de Julio 21 de 2009, se presume el dolo o la culpa del infractor, por lo tanto, la carga probatoria está a cargo de los investigados y deben desvirtuar que no son infractores ambientales.

Parágrafo Segundo: El expediente No.1007-00042-2018, contentivo del permiso de vertimiento estará a disposición de los investigados y de cualquier persona en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO: Legalizar la medida preventiva impuesta al **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal y a la empresa “**PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**”, identificada con NIT 901.694.097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander, consistente



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM

en **suspensión del vertimiento** de la Planta de Beneficio Animal (PBA) del municipio de Oiba (S.), de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 .

Parágrafo. La medida preventiva aquí impuesta se levantará una vez la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, verifique que se han realizado la han realizado las acciones tendientes a impedir el deterioro de la corriente hídrica afectada con el vertimiento encontrado de las aguas no tratadas; así mismo:

- Realizar las adecuaciones al sistema de tratamiento de las aguas residuales no domésticas de la PBA, que permitan ponerla en funcionamiento, al igual que se hayan suspendido las líneas de flujo que permiten la descarga directa, sin pasar por el respectivo tratamiento y se pueda garantizar que efectivamente existe un tratamiento que permita retirar la carga contaminante del vertimiento y entregar el agua residual tratada en las condiciones que exige la Resolución 631 de 2015.
- Presentar un informe sobre las actividades de adecuación de la PTAR que se realicen, así como la culminación de las mismas, con el fin de proceder a verificarlas y, si es del caso, proceder al levantamiento de la medida preventiva.
- Presentar **PLAN O ALTERNATIVA** para la disposición de las aguas residuales que se puedan generar en la PBA del municipio Oiba- Santander, durante el proceso de faenado si hay actividad, mientras se realizan las obras necesarias para la habilitación del sistema de tratamiento o PTAR.

TERCERO: En orden a determinar con certeza los hechos indicados en la parte motiva de este acto administrativo y los que sean conexos, constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, pertinentes y conducentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009. Así mismo, para tal efecto se tendrán como pruebas en la presente investigación administrativa de carácter ambiental, las diligencias y/o actuaciones obrantes dentro del concepto técnico SAA No. 74 del 8 de marzo de 2024 y los documentos encontrados en el expediente No. 1007- 00042-2018.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los Artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO: Advertir a El **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal y a la empresa **“PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**, identificada con NIT 901.694.097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander, que cualquier evento que ocasiona daño o afectación sobre los recursos naturales renovables o al medio ambiente deberá ser informado de manera inmediata a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente haciéndose



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





**SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL
AUTO SAA. 58.2024 - 11-03-2024 03:58 PM**

entrega de una copia de este proveído para su conocimiento, dejando la respectiva constancia en el expediente, a:

1. El **MUNICIPIO DE OIBA – SANTANDER**, identificado con NIT 890.210.948-7, representado por su alcalde municipal, en la calle 10 No. 6-36, Oiba – Santander, correo autorizado: ejecutivo@oiba-santander.gov.co.
2. La empresa **“PLANTA DE BENEFICIO ANIMAL DE OIBA S.E.M - S.A.S.**, identificada con NIT 901.694.097-1, representada legalmente por el señor Maximiliano Bello Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.543.754 expedida en Bucaramanga – Santander, correo electrónico: gerenciasidesem@hotmail.com, Calle 15 # 7 - 46 Barrio Carlos Martínez Silva, san Gil – Santander. 3187662251 - 3112941526.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se deberá proceder de conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.



SÉPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Judicial Ambiental y Agrario de la ciudad de Bucaramanga de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

OCTAVO: Remítase copia de la presente Providencia a la Secretaría General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOVENO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ALICIA DÍAZ GÓMEZ
Subdirectora Autoridad Ambiental - CAS

Exp.1007-0042-2018- permiso Vertimientos municipio Oiba Santander		Firma
Proyectó	Mónica Diana Hernández Vargas Profesional Universitario – Jurídica SAA	
Revisó Vo. Bo	Leyman Fernando Espinosa Cogollo Profesional Especializado – Jurídica SAA	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

